



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: Divisorio

Demandante: Juan Carlos Ríos Herrera y Otro

Demandado: Jairo De Jesús Ríos Marín Y Otro.

Rad. 05861 40 89 001 2020 00040 00.

Auto: Interlocutorio 218

Asunto: Suspensión proceso. Art.161 Nral. 1 y 162 del C.G.P.

I ANTECEDENTE:

El abogado ALEJANDRO CERRO, apoderado de la parte demandada, con fundamento en el Art. 161 del C.G.P. ha solicitado la suspensión del proceso divisorio, puesto que la providencia que aquí deba dictarse para resolver el litigio depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de Rad. 058614089 001 2021 00118 00, ya que, si se decide que JAIRO DE JESÚS RÍOS MARÍN efectivamente cumplió con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria, no es posible que se dé la división. Para resolver se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Artículo 161. Suspensión del proceso.

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”

Artículo 163. Reanudación del proceso

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”

CASO CONCRETO

Si bien es cierto la suspensión a que se refiere el numeral 1 del referido artículo 161 ibidem, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la suspensión del proceso Divisorio con radicado N°05861408900120200004000, toda vez que el mismo se encuentra en estado de dictar sentencia, y esta sentencia depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de pertenencia con radicado N°05861408900120210011800 que se tramita en esta Agencia Judicial, a favor del señor JAIRO DE JESÚS RÍOS MARÍN (demandado en el proceso divisorio), en contra de los señores CARLOS RÍOS HERRERA, LUZ MARINA RÍOS HERRERA MARIN (demandantes en el proceso divisorio) y el señor LUIS CARLOS RÍOS MARIN (demandado en el proceso divisorio) cuya pretensión recae sobre el mismo bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-12872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del nral 1° del artículo 161 del C.G.P. y del art.162 de la misma obra, se decretará la suspensión del proceso divisorio con radicado N°05861408900120200004000, a partir de la firmeza de la presente providencia, hasta que se decrete su reanudación, para lo cual deberá allegarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: SUSPENDER el proceso DIVISORIO con radicado N°05861408900120200004000, a partir de la firmeza de la presente providencia, hasta que se decrete su reanudación del mismo, para lo cual deberá allegarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen.

NOTIFÍQUESE



CESÀR AUGUSTO BEDOYA RAMÌREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°066 Venecia (Ant.) 26 de agosto de 2021.  SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria
